



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO  
CURSO ACADÉMICO 2017-2018**

**LA EVOLUCIÓN FEMINISTA  
DEL DERECHO**

**THE FEMINIST EVOLUTION  
OF LAW**

**MARTA EGUIZÁBAL JIMÉNEZ**

**DIRECTORA:**

**MARÍA OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**

## **RESUMEN.**

El principal objetivo de este trabajo es demostrar la influencia del feminismo en el Derecho a lo largo de los diferentes momentos de la Historia.

En primer lugar, se ha comentado la desigualdad que sigue existiendo desde la Antigüedad hasta la actualidad, para poder entender el contexto en el que se sitúa el feminismo.

Luego, se aclaran los siguientes conceptos: patriarcado, distinguiendo el de coerción y el de consentimiento, sexo y género, todos tan en boga hoy en día.

A continuación, se detalla la evolución del movimiento feminista, así como los avances logrados por fenómenos clave como el sufragismo y las principales declaraciones tras la Segunda Guerra Mundial para lograr la igualdad.

Se hace un recorrido histórico de la discriminación de la mujer en España, que aparece reflejado en las diversas Constituciones, Códigos Civiles y Códigos Penales.

En la segunda parte del trabajo, se aborda la participación política de la mujer en nuestro país, desde el reinado de Alfonso XIII, la II República y la dictadura franquista hasta la etapa constitucional.

Aunque la presencia de la mujer en el ámbito público es un hecho, sigue sin ser suficiente. Esta es la razón por la que los Poderes Públicos toman medidas tan polémicas como la Ley de Cuotas se realiza una comparativa con otros países y se debate la necesidad de mecanismos tan polémicos como la Ley de Cuotas.

Como conclusión, se debate la necesidad de estas medidas y se compara con las líneas de actuación de otros países que tratan de lograr la igualdad real entre hombres y mujeres.

### **Palabras clave:**

Feminismo, Historia, Derecho, sufragismo, género, igualdad, patriarcado.

## **SUMMARY.**

The main objective of this work is to prove the influence of feminism in Law through history.

First, it has been told the inequality that exists from the antiquity to the present in order to understand the context where the feminism is in.

Then, I found it helpful to explain the next concepts: patriarchy- speaking of the difference between the coercion and the consent one-, sex and gender, taking into account that all of them are hot news.

Next, the evolution of the feminist movement is explained, as well as the advances managed thanks to organizations like the suffragettes, and the most important bills of rights after the II World War which were focused on achieve the equality.

We can take a historical tour of the discrimination of women in Spain that appears on the different Constitutions, Civil Codes and Penal Codes too.

In the second part of this work, the political participation of women in our country is told, from the reign of Alfonso XIII, the II Republic and the Franco's dictatorship to the constitutional period.

Besides the fact that women are in the public sphere, it is still insufficient. This is the reason why Public Authorities take polemical measures such as the "Quotas Law".

To conclude, the needed of the measures is discussed and also compared with the courses of action from other countries to attain the real equality between men and women.

### **Key words:**

Feminism, History, Law, suffragist, gender, equality, patriarchy.

## ÍNDICE.

1. Introducción.....	5.
2. El patriarcado y la desigualdad sexual.....	6-9.
3. Del sexo al género.....	9-10.
4. El origen del movimiento feminista: hacia el reconocimiento de derechos para la mujer.....	10-14.
5. Breve recorrido histórico por la discriminación de la mujer en España.....	14-17.
6. La participación política de la mujer en España.....	17-34.
6.1. El reinado de Alfonso XIII.....	17-18.
6.2. La II República.....	18-24.
6.3. La dictadura franquista.....	24-26.
6.4. Desde la Constitución de 1978 hasta hoy.....	26-34.
7. Conclusiones.....	35.
8. Bibliografía.....	36-38.

## 1. INTRODUCCIÓN.

La trascendencia del género en el Derecho es innegable, dado el papel del Derecho tanto como reflejo de las condiciones sociales, económicas y culturas como por su papel de motor de transformación.

Dicho papel ha de tener presente que en nuestro entorno la igualdad es un derecho ya reconocido, pero no sucede lo mismo en todas las sociedades actuales ni es una realidad efectivamente satisfecha, aunque se reconozca formalmente.

Desde la Edad Antigua se considera al varón como prototipo de ser humano perfecto, la diferencia sexual define a la mujer por sus carencias en relación al varón.

Uno de los impulsores de estas ideas fue Aristóteles, al afirmar que la diferencia de sexos proviene de su diferente participación en la reproducción. Esto lo traslada a la jerarquía social, pues escribe en "La política": "Lo masculino está por naturaleza más dotado para mandar y dirigir que la mujer"<sup>1</sup>.

Desde entonces, y a pesar de los avances evidentes en materia de igualdad sexual no hay un solo país en el mundo en el que se haya logrado la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, si bien es un tema común en las agendas de los países desarrollados. Unas diferencias, traducidas en discriminación para la mujer, que se agravan en aquellos más desfavorecidos, que incluso se amparan en cuestiones de soberanía nacional o de índole cultural o religiosa para justificar su discriminación<sup>2</sup>. Así, en muchos países perviven prácticas tan extremas como la lapidación, mientras en el primer mundo se intentan afrontar los techos de cristal, la desigualdad de salarios, la discriminación indirecta, la violencia machista, la cultura de la violación o el acoso.

---

<sup>1</sup> ARISTÓTELES, *La política*, trad. J. Marías y M. Araujo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 22.

<sup>2</sup> Cfr. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga, "Los derechos de las mujeres: un proceso inconcluso, clave de progreso", en GARRIDO GÓMEZ, María Isabel (Ed.), *El derecho humano al desarrollo*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 143.

## 2. EL PATRIARCADO Y LA DESIGUALDAD SEXUAL.

Hay un claro avance en la adquisición de derechos por parte de la mujer, pero aparecen a su vez nuevas formas de desigualdad más sutiles y, por tanto, más difíciles de detectar y combatir. Por todas estas razones sigue siendo necesaria una mirada desde el feminismo a la sociedad y al Derecho que la regula para lograr una transformación profunda que analice y revise todas las estructuras que componen la denominada “cultura del patriarcado”, entendiendo como tal una política sexual ejercida por los hombres sobre las mujeres y como conjunto de estrategias destinadas a mantener un sistema<sup>3</sup>.

Hay quien ha pretendido sostener que procedemos de una sociedad igualitarista sustituida por el patriarcado, pero tal hipótesis que se ha descartado, pues si bien se conocen sociedades en las que el hombre vivía con la familia de su mujer, la autoridad familiar siempre era ejercida por un hombre adulto. En la sociedad iroquesa, por ejemplo, las ancianas tenían poder para elegir a los representantes –hombres- en el Consejo, pero sin que ellas pudiesen participar. Los hallazgos arqueológicos sobre deidades femeninas antiguas tampoco implican la existencia de un matriarcado, pues parece evidente que se exaltaban meramente sus atributos sexuales y reproductores, reduciendo a la mujer a la función de madre, como señaló en “El segundo sexo” Simone de Beauvoir<sup>4</sup>.

Numerosos pueblos cuentan con mitos para explicar el origen del patriarcado, como los aborígenes del Amazonas que aluden a un previo matriarcado injusto y mal gestionado como justificación para limitar después los derechos de las mujeres.

El cristianismo, a partir de la Biblia, utiliza un argumento similar, pues fue la mujer quien introdujo el mal en el mundo a través del pecado original, pervirtiendo al hombre y condenando a la humanidad.

---

<sup>3</sup> Así lo definió Kate Millet en la década de los 70 en su obra “Sexual Politics”, clave para el neofeminismo. H PULEO, Alicia, “Patriarcado” en AMORÓS, Celia (Dir.), *Diez palabras clave sobre mujer*, Verbo Divino, Estella, 2007, pp. 21-54.

<sup>4</sup> Cfr. BEAUVOIR, Simone de., *El segundo sexo vol. I: Los hechos y los mitos*, trad. A. Martorell, Cátedra, Madrid, 1998, pp. 125-224.

Una teoría que puede aplicarse a todas las culturas es la de Michelle Rosaldo, que afirma que las mujeres fueron relegadas al ámbito privado por la maternidad, reservando para los hombres el ámbito público, que se considera superior y toma decisiones que afectan al ámbito privado<sup>5</sup>.

Para estudiar el patriarcado se utilizan distintas teorías: las macroestructurales se ocupan de los aspectos económicos como la división sexual del trabajo; las medioestructurales se centran en la organización laboral y las conductas de los empleados con respecto a ésta; las microestructurales analizan la vida diaria de hombres y mujeres, sobre todo en el matrimonio, y por último, las teorías de la socialización observan el modelo que el mundo de los adultos impone a los niños con las consecuentes conductas de género o la presión social en torno a la imitación en la infancia y la adolescencia<sup>6</sup>.

Podemos distinguir entre patriarcados de coerción y de consentimiento, si bien para algunos autores ambos elementos están siempre presentes<sup>7</sup>.

El patriarcado de coerción es aquel sistema que permite abiertamente y legitima la desigualdad de la mujer. Un ejemplo de patriarcado de coerción es el que encontramos en países como Arabia Saudí, Irán o Pakistán, donde se lapida a las mujeres adúlteras, se permite la violencia sexual y física contra la mujer dentro del matrimonio y se exige el uso del velo islámico. Además, se controla la sexualidad por medio de la tradición, que sigue causando prácticas como la ablación del clítoris, partiendo de la idea de que la mujer tiene un deseo sexual descontrolado que debe servir para satisfacer las concretas necesidades del hombre.

Por el contrario, el patriarcado de consentimiento es aquel en el que formalmente se reconoce la igualdad de hombres y mujeres, pero de facto se suceden las desigualdades respaldadas por la sociedad que consiente, incluidas las propias mujeres. Es el caso de las legislaciones que tipifican la violencia contra las mujeres y en las que, en cambio, la mujer no es capaz de denunciar al agresor o se justifica dicha violencia en base a circunstancias de la víctima como su vestimenta o su estado civil.

---

5 Cfr. H PULEO, Alicia, "Patriarcado" en AMORÓS, Celia (Dir.), *Diez palabras clave sobre mujer*, pp. 21-54.

6 *Ibidem*, pp.21-54.

7 Por ejemplo, para Alicia H Puleo en el capítulo "Patriarcado" en: AMORÓS, Celia (directora), *Diez palabras clave sobre mujer* ya citado.

Esto sucede en los patriarcados occidentales contemporáneos, donde se ha alcanzado la igualdad formal entre hombres y mujeres, lo que ha llevado a pensar a diversos autores- y a una parte considerable de la sociedad- que dicho patriarcado ya no existe. Pero más que desaparecer, ha evolucionado, porque evidentemente la situación de la mujer europea ha mejorado con respecto al siglo pasado, en el que las mujeres no podían votar o disponer de sus bienes, pero no quiere decir que se haya logrado una igualdad real ni que el patriarcado haya desaparecido. Más bien, bajo una libertad aparente, se sigue presionando a la mujer para que desempeñe diversos roles.

Por ejemplo, se permite que la mujer trabaje fuera de casa, pero rara vez ocupa puestos de mayor responsabilidad que el hombre. La mujer suele asumir una doble carga que no recae sobre el varón pues cuando llega a casa, en la mayoría de hogares españoles se encarga además de los hijos y las tareas domésticas<sup>8</sup>. Antes el hombre exigía la decencia femenina para su esposa y sus hijas, que consistía en la ausencia de práctica sexual fuera del matrimonio y con un destino distinto a la reproducción, pero tras la liberación de los años sesenta, los esfuerzos no se han centrado en que la mujer disfrute de su sexualidad, sino que se ha seguido enfocando en satisfacer los deseos del hombre. De hecho, la mujer que decide acostarse con más de un hombre sigue recibiendo descalificativos, la mujer que no quiere ser madre es presionada para serlo, y a las madres que trabajan fuera de casa se les acusa de no cuidar lo suficiente de sus hijos.

Un ejemplo muy ilustrativo aparece reflejado en “Europa 51” obra maestra de Rossellini, Irene Girard dice a su hijo con total naturalidad: “No puede ser que un chico como tú que tiene todo lo que quiere esté siempre descontento, siempre nervioso, como una niña”. Tras la escena, el niño se suicida tirándose por las escaleras.

Ya no estamos en la Europa de la posguerra, en la mitad del pasado siglo, y sin embargo sigue habiendo roles de género y rechazo para quien los incumple.

Contra lo que comúnmente se piensa, el feminismo no es “cosa de mujeres”, pues los hombres que no siguen los roles establecidos también son objeto de persecución cuando muestran sus emociones (los hombres no lloran) o practican el deporte que eligen (el ballet es de niñas). Especialmente durante la adolescencia, se utiliza la orientación

---

<sup>8</sup> Cfr. MARUANI, Margaret, ROGERAT, Chantal, TORNS, Teresa (directoras), *Las nuevas fronteras de la desigualdad. Hombres y mujeres en el mercado de trabajo*, Icaria, Barcelona, 2000, p. 64.

sexual como descalificativo en estos casos<sup>9</sup>, en tanto que el patriarcado entiende la heterosexualidad como “conducta sexual normal” y establece quién debe depilarse, maquillarse, ir de compras con gusto o conducir un camión con facilidad.

### 3. DEL SEXO AL GÉNERO.

Los estereotipos ligados a la condición masculina y femenina no se basan solo en el sexo sino en el género. Mientras el sexo es una cuestión biológica, el género es una construcción social y cultural a partir de las diferencias anatómicas entre los sexos. El término “género” se define en los sesenta de la mano de Money y Stoller<sup>10</sup> y una década más tarde surgen diversos estudios para desmontar las tareas y roles asignados históricamente a las mujeres en base a tal construcción social, si bien a España llegan más tarde, como consecuencia de la dictadura<sup>11</sup>.

Poulin de Barre ya habló de género en el siglo XVII, afirmando que la desigualdad entre hombres y mujeres no es natural sino fruto de la sociedad que postula la inferioridad de la mujer, y se consolida en el siglo XVIII con Madame de Lambert u Olympe de Gauges, que criticaban esa “desigualdad natural”, en contra de la posición de Rousseau, uno de los grandes teóricos de la igualdad, para quien el destino especial de la mujer consistía en “agradar al hombre”. En su obra “El Emilio” da rienda suelta a sus ideas, destacando entre otras citas: “Prohíbo a mi alumno los oficios insanos, pero no los penosos, ni tampoco los peligrosos, que ejercitan a la par el ánimo y la fuerza, y sólo son propios de los hombres; las mujeres ya no los pretenden. ¿Cómo no tienen aquéllos vergüenza de introducirse en los que son de la jurisdicción del otro sexo?”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. PLATERO MÉNDEZ, Raquel, “La homofobia como elemento clave del acoso escolar homofóbico. Algunas voces desde Rivas Vaciamadrid.” en *Informació psicològica*, Núm. 94, 2008, pp. 71-83.

<sup>10</sup> Cfr. BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Valencia, 2005, p. 42.

<sup>11</sup> Cfr. COBO BEDIA, Rosa, “Género”, en AMORÓS, Celia (directora), *Diez palabras clave sobre mujer*, p. 61.

<sup>12</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Emilio, o de la educación*, Alianza, Madrid, 2005, pp. 132 y 249.

Ya a mediados del siglo XX, Simone de Beauvoir se aproxima al concepto de género: “No se nace mujer; se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de una sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto...al que se califica de femenino”<sup>13</sup>.

Las sociedades se dividen en base al género, siendo el hombre el que ostenta el poder a la vez que desarrolla mecanismos que legitiman la desigualdad. El Estado nunca ha sido neutral en estos temas, porque en palabras de Victoria Camps, hasta hace poco, “el Estado sólo han sido los hombres”. Ellos han legislado en exclusiva para temas que también afectan a las mujeres, impidiendo el reconocimiento de sus derechos más básicos a lo largo de la historia<sup>14</sup>.

Es imprescindible la entrada de las mujeres en el poder para cambiar la desigualdad basada en el género, porque ésta tiene, como sabemos, una base social y por tanto, es maleable y puede evolucionar.

#### **4. EL ORIGEN DEL MOVIMIENTO FEMINISTA: HACIA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PARA LA MUJER.**

Por todo lo expuesto anteriormente nace el feminismo, en el contexto de la Revolución Francesa, cuando tras los derechos que de este proceso histórico surgieron para los varones se plantea extender la igualdad de derechos a las mujeres y tal pretensión no se logra. Como dijo Amelia Valcárcel, “el feminismo es el hijo no querido de la Ilustración”, porque choca con lo defendido por intelectuales del nivel de Voltaire, Diderot o Rousseau, como hemos visto antes<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> BEAUVOIR, S. de, *El segundo sexo vol. II: La experiencia vivida*, trad. A. Martorell, Cátedra, Madrid, 1998, p. 13.

<sup>14</sup> CAMPS, Victoria, *El siglo de las mujeres*, Cátedra, Madrid, 1998, p. 62.

<sup>15</sup> VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Madrid, 2008, p. 23.

La Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, se refería- para indignación de muchas- exclusivamente a los varones, lo que desencadenó el inicio del feminismo centrado entonces en la consecución del derecho de voto para las mujeres, naciendo así el movimiento sufragista. A modo de respuesta a esta declaración, Olympe de Gouges redacta la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en 1791, afirmando que la mujer “nace libre y permanece igual al hombre en derechos”. Pidió cosas tan revolucionarias para la época como el divorcio, que se reconociese el derecho de los hijos naturales o la creación de centros de acogida para mujeres. De hecho, solicitó a la Asamblea Nacional que las mujeres tuviesen los mismos derechos en el matrimonio que los hombres, que pudiesen aspirar a cargos de magistratura y tener derecho al voto. Como otras feministas de la época era abolicionista, y acabó siendo guillotizada por criticar la dictadura de Robespierre y los privilegios de los más ricos. De hecho, en Estados Unidos, el movimiento feminista y el abolicionista surgen conjuntamente, ya que tanto esclavos como mujeres carecían de derechos.

Mary Wollstonecraft, filósofa y escritora, madre de la también escritora Mary Shelley, defendió que la subordinación de la mujer es cultural e histórica en su obra “Vindicación de los derechos de la mujer” de 1792, frente a las teorías defendidas por los filósofos de la época.

En 1848 tiene lugar la Convención de Seneca Falls, la primera convención sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos, organizada por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, donde también participaron hombres. De aquí surgió la Declaración de Seneca Falls, inspirada en la declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776. Se considera el texto fundacional del movimiento feminista, y sirvió para recoger las restricciones a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar, presentarse a elecciones, ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas.

También se señalaba la situación de inexistencia civil en la que se encontraban las mujeres casadas, sometidas a la obediencia del marido; se denunciaba que se les arrebatara el derecho a la propiedad, incluso los salarios que percibían por su trabajo; que se les convirtiera en seres moralmente irresponsables; que se diseñaran leyes de divorcio y separación muy perjudiciales para ellas por presuponer la supremacía del hombre; que se les privara de los empleos rentables al mismo tiempo que se habían

previsto remuneraciones muy bajas para los trabajos a los que se les permitía el acceso; que se les negara la posibilidad de ejercer como profesoras de teología, medicina o derecho; que se les pusieran obstáculos para poder estudiar y formarse; que se les colocara en una situación de subordinación y alejada de cualquier participación pública en los asuntos de la Iglesia y que se configuraran códigos de conducta moral distintos para mujeres y hombres.

Tras la Guerra de Secesión (1861-1865), con el triunfo del Norte, se reconoció el voto para los esclavos negros liberados a través de la XV Enmienda, pero se continuó negando a las mujeres.

El primer estado en el que se reconoció el sufragio femenino fue Wyoming en 1869, sin contar la “anécdota” por la que en 1776 se autorizó en Nueva Jersey accidentalmente el sufragio femenino al usarse la palabra “personas” en vez de “hombres”, algo que se abolió en 1807.

Hubo que esperar a la XIX enmienda de 1920 para que se reconociera el sufragio femenino en la Constitución americana.

En Inglaterra, siguiendo el ejemplo de Estados Unidos, John Stuart Mill escribió, en 1866, una carta a Helen Taylor, su hijastra, ofreciéndose a presentar ante la Cámara de los Comunes la petición que ella y otras mujeres pertenecientes al grupo de discusión Kensington Society prepararían para reclamar el sufragio femenino ante el Parlamento<sup>16</sup>.

Al no prosperar, un año más tarde el propio Stuart Mill, con ocasión de la reforma de la ley electoral, y a través de una enmienda, pidió cambiar la palabra “hombre” por “persona” para lograr el voto femenino y se creó el primer grupo sufragista inglés liderado por Lydia Becker: National Society for Women’s Suffrage.

En 1869 se publica “El Sometimiento de la Mujer”, la obra que habría de convertirse en el texto básico de los derechos de la mujer. El movimiento sufragista se dividió en moderadas y radicales.

---

<sup>16</sup> Cfr. SERNA VALLEJO, Margarita, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX. Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica” en PACHECO CABALLERO, Francisco Luis (Ed. y Coord.), en *Encuentro de historiadores del Derecho*, Associació Catalana d’Historia del Dret “Jaume del Montjuic, Barcelona, 2015, pp. 65-126.

Millicent Garret Fawcett, casada con Henry Fawcett, quien junto a John Stuart Mill presentó en 1866 la petición acerca del sufragio femenino en el Parlamento, encabezó a las sufragistas moderadas mediante la National Union of Women's Suffrage Societies, fundada en 1897 por la fusión de la Sociedad Nacional Central para el Sufragio de Mujeres y el Comité Central de la Sociedad Nacional para el Sufragio de las Mujeres, luchando por sus derechos sin quebrantar el ordenamiento jurídico.

Mientras que Emmeline Pankhurst, tras crear la Women's Social and Political Union en 1903, dirigió a las "suffragettes", convocando manifestaciones y acciones masivas, lo que provocó la encarcelación de muchas de ellas. Como medio de protesta recurrieron a las huelgas de hambre, llegando a sufrir alimentación forzosa, utilizada actualmente en contextos como Guantánamo y calificada por Naciones Unidas como tortura en varias ocasiones.

Después de esto, llegaron a emplear la violencia, incendiando casas abandonadas e iglesias, destrozando escaparates o escupiendo a miembros de la policía.

En 1913, Emily Davison, una de las suffragettes, irrumpe en el hipódromo Epsom Derby para captar la atención con sus protestas, lo que se convirtió en un suicidio tras arrollarla el caballo que esperaba, el del Rey Jorge V. A partir de aquí, tanto la prensa como la población se hicieron eco de las peticiones feministas, llevando a cabo manifestaciones multitudinarias. El funeral acaparó todas las portadas del momento, si bien las autoridades continuaron con la represión, encarcelando a cientos de mujeres.

Hubo que esperar al fin de la Primera Guerra Mundial para que en 1918 se diera Derecho de voto a las mujeres inglesas mayores de 30 años y que tuvieran algunas propiedades, mientras que los hombres votaban desde los 21 años. Ya en 1928 se dio definitivamente el sufragio a todas las mujeres mayores de 21 años con independencia de las propiedades que poseyeran<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 34.

Tras la Segunda Guerra Mundial hay que destacar las siguientes declaraciones clave en materia de feminismo:

- Declaración universal de los Derechos Humanos en 1948, igualdad sin distinción de sexos.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer en 1967
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.
- Conferencia de Viena sobre los Derechos Humanos en 1993
- Conferencia mundial de Pekín de 1995.

## **5. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO POR LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN ESPAÑA.**

En España el feminismo se vivió con menor intensidad dada la alta tasa de analfabetismo en una población mayoritariamente rural, marcada por la moral de la Iglesia católica.

La tan liberal Constitución de Cádiz de 1812 asimila a las mujeres con los esclavos, excluyéndolas de los derechos civiles reconocidos a los hombres una vez que quedaban fuera del concepto constitucional de “españoles”, lo que, a su vez, imposibilitaba que fueran ciudadanas, ya que el primer requisito era ser español.

De otra parte, los reglamentos de las Cortes de 1810 y 1813 prohibieron el acceso de las mujeres al edificio parlamentario, mientras que se permitía la entrada a los hombres de todas clases, sin que tal prohibición suscitara discusión alguna entre los diputados.

En el Proyecto de Código civil de 1821 se excluía a las mujeres de los cargos públicos, de los de depositaría, de administración de cosas ajenas, de tutela y de curaduría, salvo disposición en contrario de la ley (art. 71), determinándose, al mismo tiempo, que las mujeres podrían ocuparse de cualquier labor o tráfico compatible con el decoro de su

sexo (art. 74). También se establecía que la mujer casada no pudiera contraer obligaciones civiles entre vivos sin permiso del marido (art. 73).

En la segunda mitad del siglo XIX, coincidiendo con la difusión del krausismo, algunas mujeres españolas empezaron a ocupar nuevos espacios en la sociedad española y retomaron la preocupación por el acceso femenino a la educación. Esta corriente nace en el *Ideal de la humanidad para la vida*, publicado en 1811 en Alemania y en 1860 en España, planteando la necesidad de educar a las mujeres del mismo modo que convenía educar a los hombres, al mismo tiempo que lamentaba la situación de subordinación en que las mujeres se encontraban. En cambio, no hay ninguna modificación sustancial de su situación jurídica, ni siquiera tras la Revolución de 1868 que conllevó el sufragio universal masculino.

Precisamente, en el momento de discutirse el artículo 16 del Proyecto de Constitución destinado a elevar a rango constitucional el sufragio universal masculino que ya se había establecido por el Decreto de 9 de noviembre de 1868, algunos diputados temieron que una hipotética interpretación amplia de la expresión «español», que hasta entonces se había entendido referido exclusivamente al español varón, pudiera ser utilizada para otorgar a las mujeres el derecho de sufragio<sup>18</sup>.

El Código Civil de 1889, muy influido por el Código francés, reconocía la capacidad de la mujer, pero de forma limitada y supeditada al padre o al marido. Era necesaria la licencia marital para que la mujer pudiera actuar en el tráfico jurídico. Sin ella, la mujer no podía adquirir a título oneroso o gratuito ni enajenar sus bienes ni obligarse. Y la mujer casada no podía viajar, vender sus bienes ni gravarlos con una hipoteca, aceptar o repudiar una herencia o ejercer el comercio.

La representación legal de la mujer correspondía al marido, así como la patria potestad sobre los hijos menores de edad de manera exclusiva.

Dentro de los deberes conyugales, el marido debía proteger a la mujer y ésta obedecer al marido. El deber de convivencia suponía que el marido podía fijar libremente el domicilio y la mujer tenía la obligación de seguirle, los Tribunales podían obligarla a volver al hogar cuando el marido lo solicitase si ésta lo había abandonado.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p.48.

En cuanto al deber de fidelidad había una gran diferencia. La infidelidad del marido sólo era punible cuando “tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella” y era un delito de amancebamiento, mientras que en el caso de la mujer era delito de adulterio y bastaba con que yaciera con un hombre que no fuera su marido.

Por si fuera poco, sólo se castigaba con la pena de destierro al marido que “sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves. Si les produjere lesiones de otra clase quedará exento de pena”<sup>19</sup>.

En 1910 se permitió la matriculación de mujeres en la universidad, derogando la orden de 11 de junio de 1888 que solo admitía la entrada de las mujeres como estudiantes privados, siendo necesaria autorización del consejo de ministros para su inscripción como alumnas oficiales <sup>20 21</sup>.

No es hasta 1931 cuando se reconoce el sufragio pasivo, lo que permitió que Margarita Nelke, Clara Campoamor y Victoria Kent resultaran elegidas, luego el artículo 36 de la Constitución consagró el sufragio femenino, como lo hace ahora el artículo 23 de nuestra Constitución<sup>22</sup>. Además, durante la República se reconoce el sufragio activo, el divorcio, el aborto, la igualdad laboral, desaparece la patria potestad y se eliminan las limitaciones en materia testamentaria y de nacionalidad para la mujer<sup>23</sup>.

Con la llegada de la dictadura franquista todos estos avances quedan en el olvido, si bien las exigencias políticas y económicas obligaron a un ligero cambio legislativo sobre las mujeres en los últimos años del régimen.

Por ejemplo, en la reforma del Código Civil de 1975 desaparece la licencia marital, la representación legal de la mujer por parte del hombre y la necesidad de obediencia al mismo.

---

<sup>19</sup> Cfr. GUILLÉN CATALÁN, Raquel, “Obediencia al marido, no hace tanto tiempo” en AZCÁRRAGA, Carmen (coordinadora), *Derecho y (des)igualdad por razón de género. Una visión multidisciplinar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 48.

<sup>20</sup> Cfr. RODRÍGUEZ LÓPEZ, Carolina, “Experiencias universitarias en torno a 1910. El centenario del acceso de la mujer a los estudios universitarios”, en *Revista participación educativa*, Núm. 15, 2010, p. 3.

<sup>21</sup> Cfr. FLECHA GARCÍA, Consuelo, “Por derecho propio. Universitarias y profesionales en España en torno a 1910. An own right. University students and professionals in Spain about 1910”, en *Tabanque revista pedagógica*, Núm. 24, 2011, pp. 157-174, p. 2.

<sup>22</sup> Cfr. MORA BLEDA, Esther, “El paradigma género y mujeres en la historia del tiempo presente”, en *Revista Historia Autónoma. Portal de Revistas electrónicas UAM.*, 2015, p. 8.

<sup>23</sup> Cfr. MARTÍNEZ RUANO, Pedro, “Mujer y poder” en ALEMÁN, Ana, MARTÍNEZ, Pedro (editores), *Derecho y mujer*, Universidad de Almería, Almería, 2009, p. 92.

Otras leyes en cambio, reflejan la discriminación y el proteccionismo de la época, como la Ley 56/1961 de 22 de julio sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, que la sitúa fuera del trabajo nocturno, de determinados puestos de trabajo y del mercado laboral en general cuando contraía matrimonio<sup>24</sup>.

En 1978 la Constitución equiparó ambos sexos respondiendo al modelo de un Estado Social y Democrático de Derecho, vinculando a los poderes públicos en su artículo 9 para que la igualdad no sea una mera aspiración, y se consagra la no discriminación por razón de sexo en su artículo 14, resultando de aplicación inmediata por todos los operadores jurídicos, invocable en un proceso judicial de amparo y susceptible de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Tras la llegada de la democracia las reformas más importantes fueron la del aborto, el divorcio, la adaptación del Código Civil y la trasposición de Directivas comunitarias. Esto ha provocado que la mujer esté reconocida constitucionalmente como sujeto con plenitud de derechos, pero en la aplicación práctica, todavía la igualdad entre hombres y mujeres no es una realidad<sup>25</sup>. Esto ocurre, como veremos, en la escasa presencia de la mujer en los órganos legislativos y en el Gobierno, además de su situación en el trabajo o el derecho penal, donde las mujeres siempre se han visto perjudicadas.

## **6. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN ESPAÑA.**

### **6.1. EL REINADO DE ALFONSO XIII.**

Una de las grandes críticas al proceso constituyente de 1978 fue la falta de presencia de la mujer, que rara vez ha participado en el poder legislativo, por su tradicional asignación al ámbito privado y a la familia.

Como se ha comentado anteriormente, las mujeres estaban excluidas del poder, incluso se les vetaba la entrada a las Cortes. Por eso, uno de los mayores avances fue lograr que las mujeres pudieran ser elegidas y a la vez, electoras.

---

<sup>24</sup> Cfr. BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit, capítulo 3.

<sup>25</sup> *Ibidem*, capítulo 3.

La primera vez que se pide el voto femenino en España es en 1877, a petición del diputado neocatólico Alejandro Pidal y Mon. En 1907 se vuelve a solicitar, obteniendo nueve votos a favor. En 1908, siete diputados republicanos reclaman el voto en el ámbito local para las mujeres mayores de edad, emancipadas y no sujetas a la autoridad marital, pero no podían resultar elegidas. Todas estas propuestas fueron rechazadas.

Curiosamente, las primeras mujeres que participaron en la vida política ocuparon 13 de los 385 escaños de las Cortes Generales de 1923, en plena dictadura de Primo de Rivera, si bien fueron designadas a título personal porque en ese momento las mujeres españolas no habían accedido al derecho al voto<sup>26</sup>.

En 1924 se permite votar a la mujer en España, con la exclusión de las casadas y las prostitutas, si bien las elecciones nunca se llegaron a celebrar. En ese momento ya había 23 países en los que se permitía el voto femenino<sup>27</sup>.

## **6.2. LA SEGUNDA REPÚBLICA.**

En 1931 se permite a la mujer ser elegida pero no electora, apenas hay mujeres en los partidos políticos, y allí no ocupan cargos de importancia, por lo que se permite a pocas tener la oportunidad real de ser elegidas. Sólo logran ocupar tres de los 470 escaños en aquel momento: Victoria Kent, Margarita Nelken y Clara Campoamor, si bien ella es la única que defendió el sufragio femenino, con la oposición de su propio partido, lo que acabó con su carrera política.

Nace en Madrid en 1888, hija de un empleado en la administración de un periódico y una modista. Cuando su padre muere, abandona la escuela para empezar a trabajar, y a los 21 años ingresa por oposición en Correos y Telégrafos. Trabaja también como profesora de mecanografía y taquigrafía, como secretaria y traductora. Consigue terminar los estudios de bachillerato y acaba licenciándose en Derecho con 36 años, incorporándose a la Academia de Jurisprudencia y al Colegio de Abogados de Madrid, donde apenas había presencia femenina.

---

<sup>26</sup> Cfr. BOIX, Montserrat, “La representación de las mujeres y la lucha por la paridad, aproximación histórica”, en *Mujeres en red. El periódico feminista*, 2005, p.1.

<sup>27</sup> Cfr. CAMPOAMOR, Clara, *El voto femenino y yo*, Edicions de les dones, Barcelona, 1981, p. 8.

Por aquel entonces empieza su interés por la vida política, llegando a prologar el libro de una militante del PSOE “Feminismo socialista”. Mientras da conferencias en la universidad, funda la Asociación Liberal Socialista, que abandona al no llegar a definirse como asociación republicana.

Primo de Rivera le propone formar parte de la Junta del Ateneo, cosa que ella rechaza, al igual que hace con la Gran Cruz de Alfonso XII que le impone la Academia de Jurisprudencia<sup>28</sup>.

Se aproxima el fin de la dictadura, y tras la rebelión de Jaca, Fermín Galán y García Fernández son ejecutados, y cientos de republicanos, encarcelados en diversos puntos de España, asumiendo Clara Campoamor la defensa de los procesados en San Sebastián<sup>29</sup>. El juicio no llegó a celebrarse, pues al cabo de unos meses se proclamó la II República, obteniendo ella un escaño por Madrid.

Empieza así su lucha por el voto femenino: Logra cambiar el artículo del Código Civil que obligaba a la mujer a seguir la nacionalidad del marido, algo que vuelve a invertirse en el franquismo. Se encarga además de redactar el proyecto constitucional, es vicepresidenta de la comisión de Trabajo, presenta su propia ley de divorcio y participa en los debates sobre el Estatuto de Cataluña, los hijos nacidos fuera del matrimonio y la reforma del Código Penal, entre otros.

En 1928 participa en la fundación de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, junto con otras juristas de diferentes países. También participa en la creación de la Liga Femenina Española por la Paz, es la delegada española en la Sociedad de Naciones y lleva su propio despacho jurídico. Cuando en 1932 se aprueba el divorcio, se encarga de dos casos notorios; el de Josefina Blanco y Valle-Inclán y el de Concha Espina y Ramón de la Serna<sup>30</sup>.

El decreto de mayo de 1931 reduce a 23 años la edad a la que pueden votar los varones, hace elegibles a sacerdotes y mujeres y que las circunscripciones sean provinciales<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>29</sup> Cfr. MARTÍNEZ GIL, Sergio, “1930. La sublevación de Jaca”, en *Historia de Aragón*, 2016, p.1.

<sup>30</sup> Cfr. BENITO DE LOS MOZOS, Ana Isabel, “El voto femenino, el código civil y la dictadura franquista: el ninguneo de la mujer en el ordenamiento jurídico español”, en *Al sur de todo*, Núm. 7, 2013, p.3.

<sup>31</sup> CAMPOAMOR, Clara, *El voto femenino y yo*, cit, p. 21.

Tres mujeres logran escaño en las Cortes, entre ellas, Clara Campoamor, pero no tienen derecho al voto. Curiosamente, ella es la defensora más acérrima del sufragio universal, pues sus homólogas se oponen esgrimiendo los mismos argumentos que los hombres y la excusa de que no es un buen momento.

Tras las elecciones, los derechistas defienden el sufragio de la mujer, seguramente siendo conscientes de la gran influencia que la Iglesia tenía sobre ellas. En cambio, en la izquierda, los radicales, los radicales socialistas y Acción Republicana no se ponen de acuerdo. Por una parte, no resulta coherente negar un derecho tan importante a un sector de la población por razón de su sexo cuando incluso Primo de Rivera lo había reconocido, pero, por otra parte, se teme el sentido ideológico del voto.

Cuando Campoamor pregunta a Azaña si su partido se opone al voto femenino, él responde: “No sé, pero me parece una tontería”, lo que da una idea del ambiente que se respiraba<sup>32</sup>.

Cabe destacar los discursos que pronunció Campoamor en las Cortes, si bien aquí mostraremos tan sólo algunos fragmentos:

“[...] ¿Es que no han luchado las mujeres por la República? ¿Es que al hablar con elogio de las mujeres obreras y de las mujeres universitarias no está cantando su capacidad? Además, al hablar de las mujeres obreras y universitarias, ¿se va a ignorar a todas las que no pertenecen a una clase ni a la otra? ¿No sufren éstas las consecuencias de la legislación? ¿No pagan los impuestos para sostener al Estado en la misma forma que las otras y que los varones? ¿No refluye sobre ellas toda la consecuencia de la legislación que se elabora aquí para los dos sexos, pero solamente dirigida y matizada por uno? ¿Cómo puede decirse que la mujer no ha luchado y que necesita una época, largos años de República, para demostrar su capacidad? Y ¿por qué no los hombres? ¿Por qué el hombre, al advenimiento de la República, ha de tener sus derechos y han de ponerse en un lazareto los de la mujer?”

Aquí, Clara Campoamor apela con estos interrogantes retóricos a los que exigían a la mujer demostrar algún tipo de mérito o especial comportamiento que le hiciera merecer el derecho a votar, cuando al hombre no se le pide nada ni se ponen en duda sus derechos. Se da por supuesto que los hombres tienen capacidad para votar y sucede lo

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 56.

contrario en el caso de las mujeres, únicamente usando la diferencia de sexos como argumento.

También apela al famoso Derecho natural del que se habló anteriormente. Algunos autores de la talla de Aristóteles defendían que las diferencias entre hombres y mujeres parten del Derecho natural, pues ambos son diferentes desde el nacimiento, y sería incongruente darles un trato diferenciado.

Frente a esta posición, ella deja claro que no es el Derecho natural el que impide votar a las mujeres, sino las leyes hechas únicamente por los hombres y para los hombres:

“Tenéis el derecho que os ha dado la ley, la ley que hicisteis vosotros, pero no tenéis el derecho natural fundamental, que se basa en el respeto a todo ser humano, y lo que hacéis es detentar un poder; dejad que la mujer se manifieste y veréis como ese poder no podéis seguir detentándolo.

No se trata aquí esta cuestión desde el punto de vista del principio, que hartos claro está, y en vuestras conciencias repercute, que es un problema de ética, de pura ética reconocer a la mujer, ser humano, todos sus derechos, porque ya desde Fichte, en 1796, se ha aceptado, en principio también, el postulado de que sólo aquel que no considere a la mujer un ser humano es capaz de afirmar que todos los derechos del hombre y del ciudadano no deben ser los mismos para la mujer que para el hombre. Y en el Parlamento francés, en 1848, Victor Considerant se levantó para decir que una Constitución que concede el voto al mendigo, al doméstico y al analfabeto -que en España existe- no puede negárselo a la mujer.”

Otro argumento recurrente es de la ignorancia de la mujer, que iban a hacerla más maleable, y su voto, menos valioso. La mujer estaba bajo la fuerte influencia de la Iglesia y su pensamiento era más conservador, lo que iba a provocar el triunfo de la derecha y la pérdida del poder de quienes discutían en las Cortes. Eso sí, no se tenía en cuenta que también el hombre podía ser ignorante, conservador o un gran devoto.

“¿De qué acusáis a la mujer? ¿Es de ignorancia? Pues yo no puedo, por enojosas que sean las estadísticas, dejar de referirme a un estudio del señor Luzuriaga acerca del analfabetismo en España. Hace él un estudio cíclico desde 1868 hasta el año 1910, nada más, porque las estadísticas van muy lentamente y no hay en España otras. ¿Y sabéis lo

que dice esa estadística? Pues dice que, tomando los números globales en el ciclo de 1860 a 1910, se observa que mientras el número total de analfabetos varones, lejos de disminuir, ha aumentado en 73.082, el de la mujer analfabeta ha disminuido en 48.098; y refiriéndose a la proporcionalidad del analfabetismo en la población global, la disminución en los varones es sólo de 12,7 por cien, en tanto que en las hembras es del 20,2 por cien. Esto quiere decir simplemente que la disminución del analfabetismo es más rápida en las mujeres que en los hombres y que de continuar ese proceso de disminución en los dos sexos, no sólo llegarán a alcanzar las mujeres el grado de cultura elemental de los hombres, sino que lo sobrepasarán. Eso en 1910. Y desde 1910 ha seguido la curva ascendente, y la mujer, hoy día, es menos analfabeta que el varón. No es, pues, desde el punto de vista de la ignorancia desde el que se puede negar a la mujer la entrada en la obtención de este derecho.”

Por último, pone el foco en la pérdida de apoyo a la República que puede suponer la negativa al sufragio femenino, haciendo que las mujeres se desencanten con la misma y busquen identificarse con la dictadura (la de Primo de Rivera las incluía como ciudadanas con derecho a voto) o con el comunismo:

“No dejéis a la mujer que, si es regresiva, piense que su esperanza estuvo en la dictadura; no dejéis a la mujer que piense, si es avanzada, que su esperanza de igualdad está en el comunismo. No cometáis, señores diputados, ese error político de gravísimas consecuencias. Salváis a la República, ayudáis a la República atrayéndoos y sumándoos esa fuerza que espera ansiosa el momento de su redención”<sup>33</sup>.

En medio de numerosos y acalorados debates, cuando se está tramitando la reforma que permita votar a la mujer, uno de sus detractores presenta una enmienda para que la mujer pudiese votar en las elecciones municipales, pero no en las generales, enmienda que no consigue triunfar por cuatro escasos votos.

Finalmente, como es sabido, la mujer adquiere el derecho al voto, por 161 votos a favor, 121 en contra y 188 abstenciones.

Después de tal logro, con vistas a las elecciones de 1933, los partidos se esfuerzan en conseguir atraer al voto femenino.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp.143-153.

Precisamente, en estas elecciones en que votan las mujeres, Clara Campoamor pierde su escaño y Lerroux le ofrece la Dirección General de Beneficencia. Por aquel entonces, sólo Victoria Kent había ocupado un cargo similar, en la Dirección General de Prisiones.

Se ha culpabilizado al voto femenino de la victoria de la derecha en las elecciones de 1933, pero lo cierto es que la izquierda estaba fragmentada y enfrentada y que los anarquistas recomendaron a sus electores que se abstuvieran<sup>34</sup>. Estos factores, unidos al descontento de la Iglesia y los conservadores, o la radicalización de algunos sectores de la sociedad, fueron clave para explicar la derrota electoral y sin embargo siempre se da la respuesta simplista e infundada de que fue culpa de la mujer.

En 1936, el contexto social era totalmente diferente. La izquierda se unió en el Frente Popular (Izquierda Republicana, PSOE, PCE, POUM (Partido Obrero de Unificación Marxista) y Esquerra Republicana de Catalunya) para atraer a los anarquistas y a las mujeres y evitar los resultados de las elecciones anteriores. Clara Campoamor pidió su ingreso en Izquierda Radical y luego en el Frente Popular, pero se le negaron ambas posibilidades. Esta vez, la CNT no pidió la abstención. Por su parte, la derecha se presentó en coalición con CEDA y Renovación Española. La Falange y el PNV se presentaron por su cuenta. Nuevamente, el triunfo se atribuyó a la mujer, sin que su voto fuese decisivo realmente. Su mentalidad no podía haber cambiado radicalmente en apenas tres años, si bien el voto de la mujer obrera se dirigió a la izquierda porque la República de derechas no velaba por sus intereses.

Mientras tanto, los enfrentamientos callejeros eran frecuentes, y avanzaba la conspiración golpista contra el gobierno de la República, tanto política como militarmente, iniciándose contactos con Mussolini y Hitler.

El 18 de julio se produce el golpe de estado, dando lugar a la Guerra Civil.

En noviembre de ese mismo año, en pleno contexto bélico, se produce otro acontecimiento clave para el feminismo; Federica Montseny es la primera mujer elegida ministra en España, con la cartera de Sanidad y asistencia pública. Dirigente de la CNT, anarquista, revolucionaria, escritora y periodista, puso en marcha programas de ayuda a los desfavorecidos y a los refugiados de la guerra, reformó los orfanatos, creó lugares

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 15.

donde las prostitutas aprendían oficios e intentó regular el aborto con la oposición del resto de ministros y un Gobierno inestable por el avance de la guerra.

Antes de que llegue a su fin, Clara Campoamor huye a Buenos Aires en 1938, desde donde escribe varias obras. Trata de volver a España, pero está reclamada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas por su actividad, y prefiere evitar un juicio que seguramente no le resultaría favorable.

En 1955 se traslada a Suiza, donde colabora en un despacho jurídico. Allí permanece hasta su muerte en 1972. La correspondencia que mantiene entonces da cuenta de su decepción con la situación en España, especialmente con el retroceso en los derechos de las mujeres después de dedicar su vida a luchar por ellos.

### **6.3. LA DICTADURA FRANQUISTA.**

Tras el triunfo de los golpistas, se instaura la dictadura franquista, con la consiguiente pérdida de derechos. Como se ha comentado anteriormente, las mujeres son un sector especialmente perjudicado, pues quedan en una posición de subordinación al hombre, y se les restringe la capacidad jurídica. Además, se controlaba fuertemente su sexualidad, por la prohibición del aborto, el difícil acceso a métodos anticonceptivos y el hecho de que la sexualidad en sí era un tema tabú para las mujeres.

Durante este periodo no se puede hablar seriamente de elecciones, pues al igual que el Fuero de los españoles de 1945 era una mera declaración de derechos y deberes sin reconocimiento real, la Ley Constitutiva de las Cortes de 1942 permitía el sufragio indirecto basado en diversas corporaciones (la familia, el municipio y el sindicato), siendo en la práctica, unas elecciones amañadas.

Por otra parte, la Ley de Referéndum Nacional de 1945 permitía que el pueblo, en ese marco de ausencia de libertades, refrendase una Ley.

Entre 1947 y 1976, se convocan en España tres referéndums, dos elecciones para procuradores en Cortes de representación familiar y ocho elecciones municipales para elegir concejales del mismo tercio, limitándose el censo electoral a los cabezas de familia.

La institucionalización del Régimen se llevó a cabo para dar buena imagen a nivel internacional, sobre todo cuando los totalitarismos de Italia y Alemania empiezan a su declive en la II Guerra Mundial, pero no deja de resultar contradictoria la convocatoria de elecciones cuando están prohibidos los partidos políticos, los sindicatos y derechos clave como la reunión o la huelga. Las autoridades intervenían directamente en el proceso electoral además de hacer una fuerte propaganda a favor de los candidatos más afines al dictador, de entre las diferentes tendencias falangistas, tradicionalistas, falangistas o carlistas que había dentro del partido único.

El referéndum de 1947 para aprobar la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado consiguió casi el 100% de participación. Conseguir este tipo de cifras era una obsesión para el Régimen, que identificaba el voto afirmativo con el sí a Franco. La Iglesia lo respaldó abiertamente, y animaba a los católicos diciendo que votar suponía estar en paz con Dios. Había empresas que pedían a los trabajadores un certificado de voto, imponiendo sanciones si no lo presentaban.

La abstención se elevó en la década de los 60, cuando se rebajó la presión de las autoridades y las consultas pasaron a celebrarse en días laborables, llegando casi al 70% en 1966 en la provincia de Madrid, si bien las cifras oficiales- tanto de participación como de resultado- no resultan fiables<sup>35</sup>.

En este contexto, la situación de la mujer era compleja, y nada tenía que ver con la conseguida durante la II República. Para empezar, el cabeza de familia era siempre un hombre.

Los procuradores eran designados por Franco o elegidos entre las entidades corporativas y, hasta 1967, no se concretó la forma de elección de un “tercio familiar” por quienes figuren en el Censo Electoral de Cabezas de Familia y por las mujeres casadas. La mayoría de edad se establecía para los varones a los 21 años y para las mujeres a los 25, lo que pone de manifiesto nuevamente la desigualdad entre los dos sexos, aunque en los referéndums sí tenían derecho al voto “todos los hombres y mujeres de la Nación mayores de veintiún años”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, “Las elecciones del franquismo”, en *El país*, 1977.

<sup>36</sup> [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/CortEsp](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/CortEsp)

Durante las Cortes franquistas constituidas en 1943 sólo dos mujeres -de la Sección Femenina- fueron nombradas diputadas. En 1968 empiezan a ser elegidas algunas alcaldesas y en 1975 fueron nombradas trece diputadas<sup>37</sup>.

De todas formas, las funciones de las Cortes (que de entrada no respetaban la separación de poderes, ya que parte de los procuradores era designada directamente por Franco) eran simbólicas, y era el Gobierno quien ideaba y redactaba las leyes, compuesto íntegramente por hombres.

#### **6.4. DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 HASTA HOY.**

Con la llegada de la democracia se iguala- teóricamente- a hombres y mujeres, y aún pasan varios años hasta que en 1981 se reforma el Código Civil, como se ha comentado anteriormente. De hecho, la presencia de la mujer en el proceso constituyente es meramente testimonial<sup>38</sup>.

En 1987, apenas un 4% de las mujeres españolas estaba o había estado afiliada a un partido político, mientras que el porcentaje de hombres se duplicaba, según demuestran varios estudios sociológicos llevados a cabo por el CIS y el Instituto IDES<sup>39</sup>.

La igualdad formal tampoco se traslada al ámbito público, donde la representatividad de la mujer sigue siendo mínima.

En 1977, entre las más de 5.000 candidaturas se encuentran 753 de mujeres luchando por los 350 escaños del Congreso de Diputados. En las elecciones al Congreso de Diputados de 1979 la presencia femenina gira en torno a un 6 % y en las elecciones posteriores, desde 1982 hasta 1989, la presencia femenina oscila entre el 2,4 % y el 5,6%.

---

<sup>37</sup> Cfr. BOIX, Montserrat, “La representación de las mujeres y la lucha por la paridad, aproximación histórica”, en *Mujeres en red. El periódico feminista*, 2005, p. 1.

<sup>38</sup> Cfr. BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, p. 18.

<sup>39</sup> Cfr. INSTITUTO I.D.E.S., “Las españolas ante la política”, *Serie estudios 21*, Ministerio de asuntos sociales, instituto de la mujer, Madrid, 1988:

Encuesta del CIS 1984. Tomado de “La participación política de las mujeres en la democracia (1979-1986)”. Carmen Ortiz. Instituto de la Mujer, 1987.

Instituto IDES. “Estudio sociológico sobre las actividades de la mujer ante la política y el feminismo”. 1987-1988.

Las mujeres del Partido Socialista de Cataluña logran incorporar el primer compromiso de cuotas en un partido español en 1982, siguiendo la dinámica de las socialistas francesas. En 1988, el PSOE aprueba en su congreso la cuota del 25 %. Nueve años más tarde, adopta una cuota de representación paritaria, entre un 40 y un 60 % para hombres y mujeres, en los órganos del partido y en las listas electorales. Tras las elecciones de ese mismo año, en las que el Partido Popular asume el gobierno, las mujeres obtienen el 25 % de representación en el Congreso de los Diputados y el 13 % en el Senado<sup>40</sup>.

Parece evidente que, conseguir una participación real y efectiva de las mujeres en la vida política exige la adopción de medidas por parte de los Poderes Públicos.

El citado sistema de cuotas es aquel que impone unos determinados porcentajes en las listas de candidatos para asegurar la participación de ciertos sectores generalmente excluidos de los procesos electorales, en este caso, de las mujeres. Además, estos porcentajes están recogidos y garantizados por ley.

Es una de las tres formas de contribuir a la igualdad por medio de la actuación de los Poderes Públicos que distingue la doctrina, y que pasamos a detallar a continuación.

En primer lugar, tenemos que aludir a las acciones positivas, que son disposiciones tendentes a favorecer la igualdad en un sentido amplio y general.

Luego, encontramos medidas más concretas, las llamadas discriminaciones positivas, que optan por favorecer a un colectivo considerado discriminado, por ejemplo, las que obligan a reservar un número de puestos de trabajo. Dentro de ellas se encuentran las puntuaciones extra, preferencia de desempate o preferencia automática.

Y, por último, el sistema de cuotas, en el que vamos a centrarnos, que obliga a reservar un porcentaje de candidaturas a las mujeres. Lo importante para su efectividad es que estas mujeres estén situadas en puestos con posibilidades reales de ser elegidas, ya que son frecuentes los casos en los que se las coloca al final de las listas para engrosar el porcentaje. El mecanismo más eficaz para contrarrestar esta práctica es el establecimiento del sistema cremallera, en el que hombres y mujeres se suceden alternativamente, impidiendo que los dos o tres hombres se coloquen siempre delante en

---

<sup>40</sup> Cfr. BOIX, Montserrat, “La representación de las mujeres y la lucha por la paridad, aproximación histórica”, en *Mujeres en red. El periódico feminista*, 2005, p.1.

los primeros puestos del tramo de cinco. En algunas autonomías como Andalucía, Baleares, Castilla La Mancha o País Vasco, sus leyes electorales lo contemplan y son los parlamentos con más representación de mujeres.

Todo este tipo de medidas recibe una influencia directa de Estados Unidos, si bien allí tiene una aplicación fundamentalmente judicial, más que legal, y se emplea para acabar con el problema de la discriminación racial más que con el de discriminación de la mujer.

Las acciones positivas han sido avaladas por el Tribunal Constitucional, y no suscitan tantos problemas como las discriminaciones positivas o las cuotas, entre otros motivos porque se traducen en subvenciones o asistencia de carácter social, sin perjudicar los intereses del grupo dominante como lo hacen las discriminaciones positivas o las cuotas, que operan en política o en cargos electos.

Por eso, las cuotas también han sido polémicas en Derecho comparado:

En América Latina, doce países tienen una Ley de Cuotas en sus respectivas legislaciones que varía desde el 25 % al 40 %. La primera de ellas se promulgó en Argentina en 1991, pero la mayoría de representantes sigue siendo aplastantemente masculina.

En Francia se intentó establecer un sistema de cuotas electorales por primera vez en 1982, pero tanto esa ley como un intento posterior fueron declaradas inconstitucionales. Se reformó la Constitución y finalmente, en 1999, se fijan en una ley orgánica las reglas que favorecen el igual acceso de las mujeres y de los hombres a las responsabilidades políticas, profesionales o sociales.

En Italia se declaró inconstitucional la Ley 81/93 que establecía una paridad electoral, entendiendo que una medida de discriminación positiva no puede limitar un derecho fundamental. Tal argumento no cabría en nuestro país porque el Tribunal Constitucional considera que ningún derecho fundamental es ilimitado y se debe buscar un equilibrio entre ellos mediante la proporcionalidad.

Estas medidas cuentan con defensores y detractores, que aportan diversos argumentos.

Algunas críticas vienen por el equilibrio entre el sistema de cuotas y el derecho fundamental a la participación política recogido en el artículo 23 de la Constitución,

pero la Ley Electoral 5/1985 de 19 de junio ya contiene restricciones al respecto, y en todos los sistemas electorales hay correctores de representatividad, por lo que se podrían establecer también para buscar la igualdad de género siempre que respeten el contenido esencial y haya proporcionalidad<sup>41</sup>.

Otros dicen que estas medidas no son realmente efectivas para lograr la igualdad, y que pueden incluso lograr el efecto contrario, provocando rechazo a las mujeres que figuran en las listas electorales porque ha sido una medida obligada, impuesta por la ley, y que no ha nacido de la voluntad del partido o los militantes.

Finlandia y Nueva Zelanda, dos de los países que cuentan con un mayor número de mujeres en sus parlamentos, nunca han adoptado cuotas. Sin embargo, en la mayoría de países en los que se han implantado (más de 60 actualmente), los resultados han sido positivos, e incluso Naciones Unidas, en el Informe sobre Desarrollo Humano de 2004 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sostiene que las políticas de discriminación positiva son necesarias cuando se trata de desventajas colectivas<sup>42</sup>.

En nuestro país, un ejemplo de sistema de cuotas que provocó grandes debates jurídicos, y sobre todo políticos, fue la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que modificaba la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en concreto, su artículo 44 bis, introduciendo el “principio de presencia equilibrada de género”.

Ahora, las listas electorales, deben incluir un mínimo del 40% y un máximo del 60% de cualquiera de los dos sexos. Esta proporción se aplica tanto en el conjunto de las listas como en cada tramo de cinco puestos. Si no se cumple el requisito, la candidatura no es válida, mientras que, en Francia, el incumplimiento apenas implica una multa económica que algunos partidos pagan con tal de designar libremente candidatos.

Pero, ¿es suficiente con una Ley de cuotas? Obviamente no, el problema es mucho más complejo, y para entender su funcionamiento práctico debemos tener en cuenta varios factores:

---

<sup>41</sup> Cfr. BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Capítulo 5.

<sup>42</sup> Cfr. BOIX, Montserrat, “La representación de las mujeres y la lucha por la paridad, aproximación histórica” en *Mujeres en red. El periódico feminista*, 2005, p.1.

El primero es la magnitud del distrito, esto es, los escaños por circunscripción. Cuanto mayor sea la magnitud del distrito, el sistema será más proporcional y la cuota será más efectiva. Cuando hay distritos pequeños, sin embargo, la representación de los partidos queda reducida al primer o como mucho, segundo puesto de la lista, lo que provoca que las mujeres queden fuera, al ser los hombres quienes suelen encabezar las listas.

Por ejemplo, en Soria, en el año 2011, las listas de PP y PSOE cumplieron el porcentaje de las cuotas. Sin embargo, al elegirse sólo dos diputados, entraron los dos primeros de cada partido, ambos fueron hombres.

El segundo elemento fundamental es el tipo de papeleta. Los sistemas de listas cerradas logran la representación efectiva de las mujeres, pero no sucede lo mismo con otros sistemas. Por ejemplo, en aquellos con voto preferencial es clave el orden de los candidatos en las listas. Las mujeres siguen siendo ubicadas por las cúpulas de los partidos en posiciones menos importantes que los hombres, y las campañas electorales son cruciales en estos casos.

Las mujeres no sólo parten de posiciones más bajas en las listas, sino que tienen menor visibilidad en los medios de comunicación y no suelen disponer de la ventaja adicional de tener un puesto previo de diputado o de alcalde, porque suelen tener carreras políticas más cortas. Esto hace que sean menos conocidas entre el electorado, y se siguen perpetuando los estereotipos que hacen parecer al candidato fuerte, confiado, persuasivo y con carácter, mientras una candidata parecerá autoritaria, intransigente, amargada o resentida. No hay más que ver la diferencia entre la imagen que se tiene de Angela Merkel, cuyo liderazgo se cuestiona constantemente, frente a sus homólogos.

También es llamativo el número de portadas que ha acaparado el estilismo de la canciller, calificado como poco cuidado o poco femenino, cuando nadie escribe sobre la falta de maquillaje o el color de las corbatas de los demás líderes europeos.

Muchas veces se llega a todo tipo de estrategias para incumplir las cuotas. En México, por ejemplo, se designaban candidatas para cumplir el requisito de la cuota, las cuales inmediatamente tras la elección dimitían y eran suplidas por hombres<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Cfr. SIMÓN, Pablo, “Cuotas y representación & igualdad. Por qué las listas cremallera marcan la diferencia”, en *Politikon*, 2015, p.1.

En nuestro país, un estudio sobre paridad y consolidación del poder de las mujeres, realizado por Alicia Miyares, demuestra además que el 60 % de las diputadas sólo permanecen una legislatura. De hecho, sólo tres mujeres -Ana Balletbó (PSOE), Carmen del Campo Casasús (PSOE) y Celia Villalobos (PP)- han permanecido seis legislaturas en el Congreso de Diputados. Esta rotación hace que las mujeres no tengan poder real.

Los partidos políticos buscan mujeres a las que “alquilan” durante una legislatura, pues la mayoría de los independientes son mujeres. Así, cuando las sustituyen no tienen aliados en el partido que se opongan y consiguen dar una apariencia de igualdad<sup>44</sup>.

En general, el impacto de la Ley de Igualdad es positivo, si bien ha tenido mayor incidencia en el Senado que en el Congreso. Curiosamente, en el Congreso ha habido un descenso en la presencia de mujeres, por lo que parece haber un techo de cristal que no acaba de romper dicha ley, y sigue habiendo espacios vedados como ser las primeras en las listas.

Además, la mayor presencia de mujeres en el ámbito público no depende en exclusiva de esta Ley de Igualdad, pues ya se venía observando a partir de diversas legislaciones autonómicas anteriores, sin olvidar el factor sociopolítico<sup>45</sup>.

El Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse, respaldando la constitucionalidad de la norma con un voto particular en contra por medio de la STC 12/2008, de 29 de enero. Resuelve, así, la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4069-2007, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducido por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el recurso de inconstitucionalidad núm. 5653-2007, acumulado a la anterior, interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Tanto el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo como el escrito de formulado por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular

---

<sup>44</sup> Cfr. BOIX, Montserrat, “La representación de las mujeres y la lucha por la paridad, aproximación histórica”, en *Mujeres en red. El periódico feminista*, 2005, p.1.

<sup>45</sup> Cfr. URIBE OTALORA, Ainhoa, “Las cuotas de género y su aplicación en España: los efectos de la Ley de Igualdad (LO 3/2007) en las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos”, en *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, Núm. 160, 2013, pp. 159-197.

efectúan los mismos reproches: vulneración de los artículos 14, 23 y 6 en relación con el 22 de la Constitución.

El Tribunal niega que la medida sea una forma de discriminación inversa o compensatoria (un subtipo de la acción positiva). Se trata de una “fórmula de equilibrio de sexos”, que no es estrictamente paritaria porque no obliga a respetar unos porcentajes que garanticen una presencia similar de mujeres y hombres en la composición de las candidaturas electorales conforme a una reserva del cincuenta por ciento, lo que obliga es a que ni el colectivo de mujeres ni el de hombres pueda integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40% ni superior al 60%. Los porcentajes mínimos y máximos establecidos son aplicables por igual a uno y otro sexo sin favorecer a uno sobre el otro.

Por otra parte, niega que la medida afecte al derecho de sufragio activo del artículo 23.1 o al derecho de sufragio pasivo del artículo 23.2, y reconoce que la cuestión principal consiste en discernir si el legislador orgánico puede reorganizar el derecho de partidos con una medida como la recogida en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Empieza poniendo de manifiesto que la igualdad material recogida en el artículo 9.2 de la Constitución obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos en los que éstos se integran sea real y efectiva, entre otras realidades, también en el ámbito representativo. La nueva limitación introducida por la disposición adicional segunda no es la única que se ha realizado en este ámbito, ya que hay condiciones referidas a la elegibilidad de los candidatos, a la residencia o a que tales candidaturas se deban incluir en listas cerradas y bloqueadas.

La finalidad de la medida es la consecución de la igualdad material en el terreno de la participación política, que resulta lícita desde el punto de vista constitucional (arts. 9.2 y 14 CE). El Tribunal Constitucional la considera proporcionada porque se limita a exigir una composición equilibrada con un mínimo del cuarenta por ciento de cada uno de los sexos, lo que no parece excesivo, sin imponer orden alguno, y además se contemplan excepciones en el caso de poblaciones pequeñas para facilitar su aplicación<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Cfr. MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz, “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, sobre la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Teoría y realidad constitucional*, Núm. 22, 2008, pp. 605-624.

No se vulneran ni la libertad ideológica de los partidos políticos (artículo 16.1 CE) ni su libertad de expresión (artículo 20.1.a CE), porque los porcentajes establecidos por la norma no impiden a los sujetos legitimados para presentar candidaturas defender y expresar libremente sus tesis, incluso contrarias, sobre paridad electoral. Tampoco considera que se produzca una vulneración del derecho de asociación política del artículo 6 en conexión con el artículo 22, ya que los motivos que llevan a impugnar las normas controvertidas no se refieren a las facetas clásicas del derecho de asociación (libertad de crear y de adscribirse, de no asociarse y de dejar de pertenecer, libertad de organización y funcionamiento internos o facultades de los asociados frente a las asociaciones), sino que obedecen a aspectos relacionados con la libertad de actuación externa (presentación de candidaturas) que pueden ser limitados por los motivos expuestos anteriormente.

La argumentación del Tribunal acaba poniendo en relación la “fragmentación del cuerpo electoral” con el art. 23.1 CE, y no aprecia la quiebra de la categoría de “ciudadano” ni tampoco que el interés general se disuelva en un conjunto de “intereses parciales o por categorías”, ya que el principio de composición equilibrada no impone un vínculo especial entre personas electoras y elegibles ni divide al cuerpo electoral en función del sexo: los candidatos elegidos seguirán representando al conjunto del electorado y no a aquellos de su propio sexo<sup>47</sup>.

Tras este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la STC 13/2009, de 19 de enero, resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 4/2005 del Parlamento Vasco de 18 de febrero, para la Igualdad de mujeres y Hombres en el mismo sentido, respaldando la misma.

A pesar de ello, sigue habiendo un debate abierto a nivel doctrinal, político y social, con voces que ponen en duda la necesidad de estas medidas o su efectividad, aun observando las cifras de representación de la mujer en el ámbito público.

En Derecho comparado, la situación no es muy diferente a la ya comentada en nuestro país.

---

<sup>47</sup> Cfr. TORRES MURO, Ignacio, “Las SSTC 12/2008, de 29 de enero, y 13/2009, de 19 de enero, sobre las cuotas electorales. Contenido, recepción y consecuencias”, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, Núm. 24, 2009, pp. 30-38.

A mediados de los años 70, la tasa promedio de escaños ocupados por mujeres en la Unión Europea estaba en torno al 9%. Diez años más tarde, el porcentaje sólo había alcanzado el 11,8%.

Según datos de la Unión Interparlamentaria (UIP), a finales de 2005 las mujeres parlamentarias en el mundo representaban el 16,1 %. En el continente americano, son el 18,3 %. Las mujeres ocupan el 16,2 % en los parlamentos del África Subsahariana, mientras que en Asia alcanzan el 15,8 % en el área del pacífico, y en los países árabes, un 8,2 %. En los países que conforman el G-8 (Estados Unidos, Rusia, Alemania, Reino Unido, Francia, Japón, Italia y Canadá), los datos son bastante desalentadores, exceptuando a Alemania que cuenta con un 33 % de mujeres en el Parlamento. El promedio de los otros países del G-8 es del 13,6 %, por debajo de la media mundial. Hay países donde las mujeres no alcanzan siquiera el estatus de sujetos políticos ya que su representatividad es del 0 por ciento, como en Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait o Yemen<sup>48</sup>.

Todo esto demuestra que, si bien la situación ha mejorado en las últimas décadas, al menos en el mundo occidental, no se ha logrado una igualdad real entre hombres y mujeres y aún queda mucho trabajo por hacer. Desde luego, las leyes y todo el mecanismo institucional del Estado (la posición de los tribunales, las acciones positivas...) son clave para alcanzarla, pero el mayor cambio que aún tiene que lograrse es social, pues sólo así se evitarán las trampas que se hacen a las medidas igualitarias y además éstas no serán necesarias -o no tanto- porque los ciudadanos serán quienes tomen la iniciativa de conseguir la igualdad.

---

<sup>48</sup> Cfr. MIYARES, Alicia, "La paridad como derecho", en *Mujeres en red, el periódico feminista*, 2007, p.1.

## **7. CONCLUSIONES.**

1- El Derecho siempre ha estado ligado a la evolución social y por ello, es un reflejo de la Historia, de las distintas sociedades y épocas, y se ha visto influenciado directamente por los movimientos feministas que han tenido lugar.

2- Es evidente que el Derecho ha sido creado por y para el hombre, obviando los intereses de otros colectivos, y relegando a las mujeres a una situación de inferioridad, con escasa capacidad de actuación.

3- La situación jurídico- histórica de la mujer se ha visto respaldada por grandes personalidades de la Historia, que han perpetuado el machismo, aunque en la actualidad sean objeto de admiración por sus logros académicos o profesionales.

4- Pese a estos hechos, se aprecia un gran avance en cuanto a derechos conquistados por las mujeres, que han ido de la mano de revoluciones y movimientos sociales.

5- En la actualidad, no se ha logrado la igualdad real si bien se recoge la igualdad formal en textos tan importantes como la Constitución Española, y en el ámbito internacional, en diversas declaraciones de Derechos Humanos.

6- Hay un abismo entre los derechos alcanzados en gran parte occidente y en muchos países en vías de desarrollo, que siguen tratando a la mujer como un niño o un incapaz, en el mejor de los casos.

7- Es necesario concienciar a la sociedad de la desigualdad real existente hoy en día para poder alcanzar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y seguir logrando avances propios de los valores democráticos que tanto se proclaman, y no olvidar a las personas que lucharon por conseguir derechos que ahora parecen haber existido siempre. Algo tan inherente al ciudadano como es el derecho a voto (participación política y en la vida pública) que algunas mujeres pagaron hasta con su vida.

## 8. BIBLIOGRAFÍA.

- ALEMÁN, Ana, MARTÍNEZ, Pedro (Eds.), *Derecho y mujer*, Editorial Universidad de Almería, Almería, 2009.
- AMORÓS, Celia (Dir.), *Diez palabras clave sobre mujer*, Editorial Verbo Divino, 4ª edición, Pamplona, 1995.
- AZCÁRRAGA, Carmen (Coord.), *Derecho y (des)igualdad por razón de género. Una visión multidisciplinar*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Ediciones Cátedra, 1ª edición, Valencia, 2005.
- BENITO DE LOS MOZOS, Ana Isabel, “El voto femenino, el código civil y la dictadura franquista: el ninguneo de la mujer en el ordenamiento jurídico español”, en *Al sur de todo*, Núm. 7, 2013.
- BOIX, Montserrat, “La representación de las mujeres y la lucha por la paridad, aproximación histórica”, en *Mujeres en red. El periódico feminista*, 2005.
- CABALLÉ, Anna, *El feminismo en España. La lenta conquista de un derecho*. Ediciones Cátedra, Madrid, 2013.
- CAMPOAMOR, Clara, *El voto femenino y yo*, Edicions de les dones, Barcelona, 1981.
- CAMPS, Victoria, *El siglo de las mujeres*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1998.
- DE BEAUVOIR, Simone, *La mujer rota*, Editorial Edhasa, 2ª edición, Barcelona, 2015.
- DE LA SIERRA, Susana, ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos (Dirs.), *El Derecho y la economía ante las mujeres y la igualdad de género*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1ª edición, 2011.
- DE MIGUEL, Ana, “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, en *Revista Internacional de Sociología. Tercera época*, Núm. 35, 2003, pp. 127-150.
- FLECHA GARCÍA, Consuelo, “Por derecho propio. Universitarias y profesionales en España en torno a 1910. An own right. University students and professionals in Spain about 1910”, en *Tabanque revista pedagógica*, Núm.24, 2011, pp. 157-174.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, “Las elecciones del franquismo”, en *El país*, 1977.
- GARCÍA GÓMEZ, María Teresa, *Las mujeres y los equipos directivos*, Universidad de Almería, 2004.
- GARRIDO, María Isabel (Ed.), *El derecho humano al desarrollo*, Editorial Tecnos, Madrid, 2013.
- GILES CARNERO, Rosa, MORA RUIZ, Manuela (Coords.), *El derecho antidiscriminatorio de género. Estudio pluridisciplinar de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Editorial abecedario, 1ª edición, Badajoz, 2008.
- INSTITUTO I.D.E.S., “Las españolas ante la política”, *Serie estudios 21*, Ministerio de asuntos sociales, Instituto de la mujer, Madrid, 1988.
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *El derecho a la maternidad de la mujer trabajadora*, Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2002.
- MACÍA MORILLO, Andrea, RUIZ MIGUEL, Alfonso (Dirs.), “Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad”, en *Anuario de la facultad de la Universidad Autónoma de Madrid 13, Boletín oficial del Estado*, Madrid, 2009.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz, “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, sobre la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Teoría y realidad constitucional*, Núm. 22, 2008, pp. 605-624.
- MARTÍNEZ GIL, Sergio, “1930. La sublevación de Jaca”, en *Historia de Aragón*, 2016.
- MARUANI, Margaret, ROGERAT, Chantal, TORNS, Teresa (Dirs.), *Las nuevas fronteras de la desigualdad. Hombres y mujeres en el mercado de trabajo*, Editorial Icaria, Barcelona, 2000.
- MIYARES, Alicia, “La paridad como derecho”, en *Mujeres en red. El periódico feminista*, 2007.
- MOLINA CAMACHO, Julia, “La paridad electoral en las Cortes de Castilla La Mancha: crónica parlamentaria y constitucionalidad de la norma. Crónica parlamentaria y constitucional de la norma”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, Núm. 16, 2005, pp. 77-99.
- MORA BLEDA, Esther, “El paradigma género y mujeres en la historia del tiempo presente”, en *Revista Historia Autónoma. Portal de Revistas electrónicas UAM.*, 2015.

PLATERO MÉNDEZ, Raquel, “La homofobia como elemento clave del acoso escolar homofóbico. Algunas voces desde Rivas Vaciamadrid.”, en *Informació psicològica*, Núm. 94, 2008, pp. 71-83.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Carolina, “Experiencias universitarias en torno a 1910. El centenario del acceso de la mujer a los estudios universitarios”, en *Revista participación educativa*, Núm. 15, 2010, pp. 209-219.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Emilio, o de la educación*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga, “Los derechos de las mujeres: un proceso inconcluso, clave de progreso”, en GARRIDO GÓMEZ, María Isabel (Ed.), *El derecho humano al desarrollo*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 143.

SERNA VALLEJO, Margarita, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX. Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica”, en PACHECO CABALLERO, Francisco Luis (Ed. y Coord.), *Encuentro de historiadores del Derecho*, Associació Catalana d’Historia del Dret “Jaume del Montjuic, Barcelona, 2015, pp. 65-126.

SIMÓN, Pablo, “Cuotas y representación & igualdad. Por qué las listas cremallera marcan la diferencia”, en *Politikon*, 2015.

TORRES MURO, Ignacio, “Las SSTC 12/2008, de 29 de enero, y 13/2009, de 19 de enero, sobre las cuotas electorales. Contenido, recepción y consecuencias”, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, Núm. 24, 2009, pp. 30-38.

URIBE OTALORA, Ainhoa, “Las cuotas de género y su aplicación en España: los efectos de la Ley de Igualdad (LO 3/2007) en las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos”, en *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, Núm. 160, 2013, pp. 159-197.

VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Madrid, 2008.

VALERA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, 5ª reimpresión, Barcelona, 2016.

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/CortEsp](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/CortEsp)

## LEGISLACIÓN.

Comunidad Económica Europea. Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957.

Conferencia de Viena sobre los Derechos Humanos de 1993.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995.

Declaración de Atenas de 1992.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776.

Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación de la mujer de 1979.

Declaración de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1967.

Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de 1791.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Declaración de Seneca Falls de 1848.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Decreto de 9 de noviembre de 1868.

Unión Europea. Directiva 2002/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 5 de octubre de 2002, núm. 269, pp. 001-0020.

Unión Europea. Directiva 76/207/CEE, de 9 febrero 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 12 de febrero de 1976, núm. 39, pp. 70-73.

Unión Europea. Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17 de octubre de 1989, núm. 298, pp. 0023-0030.

España. Código Civil de 1889.

Código Civil francés de 1804.

Constitución de los Estados Unidos de 1787.

España. Constitución española de 1812.  
España. Constitución española de 1869.  
España. Constitución española de 1931.  
España. Constitución española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.  
España. Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de junio de 1999, núm. 136, pp. 21765-21774.  
España. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de noviembre de 1988, núm. 274, pp. 32464-32467.  
España. Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de noviembre de 1999, núm. 226, pp. 1999-21568.  
España. Ley 4/2005 del Parlamento Vasco, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de noviembre de 2011, núm. 274, pp. 117277-117315.  
España. Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de julio de 1961, núm. 175, pp. 11004-11005.  
España. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de junio de 1985, núm. 147, pp. 19110-19134.  
España. Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de mayo de 1985, núm. 107, pp. 9413 a 9419.  
Reglamento de las Cortes de 1810.  
Unión Europea. Tratado de la Unión Europea, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 10 de noviembre de 1997, núm. 340, pp. 1-145.

## **JURISPRUDENCIA.**

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Auto núm. 331/2006, de 26 de septiembre.  
España. Tribunal Constitucional (Pleno). Auto núm. 71/2003, de 26 de febrero.  
España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 12/2008, de 29 de enero.  
España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 126/1997 de 3 de julio.  
España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 128/1987 de 16 de julio.  
España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 13/2009, de 19 de enero.  
España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 145/1991 de 1 de julio.  
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno). Caso Eckhard Kalanke contra Freie Hansestadt Bremen. Sentencia de 17 de octubre de 1995.